



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

**SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

20 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Un acuerdo, un volante y un informe.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se entregó la información testada, bajo el supuesto de reserva de la información, y ofreció el cambio de modalidad respecto al informe.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación y el cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, porque no se fundó adecuadamente la reserva de la información y el alcance no se remitió por el medio señalado,



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta que brinde certeza jurídica a la persona recurrente.



PALABRAS CLAVE

Acuerdo, Volante, informático, Informe, Reserva.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

En la Ciudad de México, a **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6979/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164023000623**, mediante la cual se solicitó al **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, lo siguiente:

“Toda la información generada y en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, por lo que, solicito el Acuerdo número 08-19/2023 de fecha 8 de junio de 2023 y Acuerdo Volante V-18/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, dictados por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como el Informe Técnico del Director Administrativo y Subdirector de Informática, ambos del Consejo citado, que rindieron en términos del Acuerdo Volante V-18/2023.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio con número **CJCDMX/UT/1631/2023**, de fecha 18 de octubre de 2023, suscrito por el Directos de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el cual se señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

“... ”

En relación a dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se da contestación en los siguientes términos:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento lo siguiente:

Por lo que hace a los Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México solicitados:

- Acuerdo 08-19/2023, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.

- Acuerdo Volante V-18/2023, de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Al respecto se proporcionan las ligas electrónicas de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en las que pueden ser consultados dichos acuerdos conforme a lo siguiente:

LIGAS:

-Acuerdo 08-19/2023

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/cj/PDF/126/03/2023/Acta19-2023.pdf>

En dicha liga se tiene acceso al Acta 19/2023, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, dentro de la cual, de la página 14 a la página 16, se encuentra consultable el Acuerdo 08-19/2023 solicitado

Una vez que, Usted ingrese en su buscador la página de Internet proporcionada, encontrará el acta con la información de su interés.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

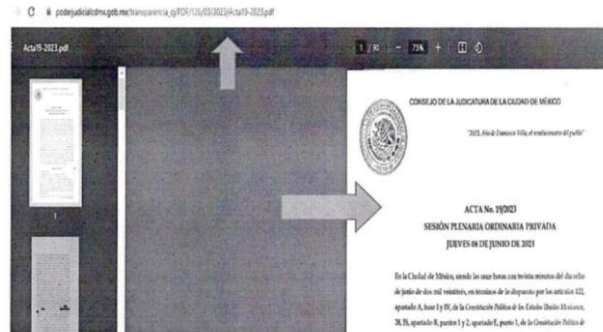
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023



De la misma forma de así convenir a sus intereses al final de dicha acta se encuentra el link, mediante el cual Usted puede consultar, el acta del Comité de Transparencia de este Consejo de la Judicatura, mediante la cual se sometió la propuesta de clasificación de información.



El presente documento contiene información clasificada, mediante acuerdo 06-CTJCDMX-EXTRAORD-16/2023 aprobado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México celebrada el 01 de septiembre de 2023.

Una vez que la respectiva acta se encuentre firmada será visible en la siguiente liga:

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2023/ActaE-16_2023.pdf



-Acuerdo Volante V-18/2023

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/02/2023/V-18-2023.pdf

Esta liga proporciona acceso directo al Acuerdo Volante V-18/2023.

En el mismo orden de ideas, al ingresar el link proporcionado, usted podrá acceder a la información de su interés:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

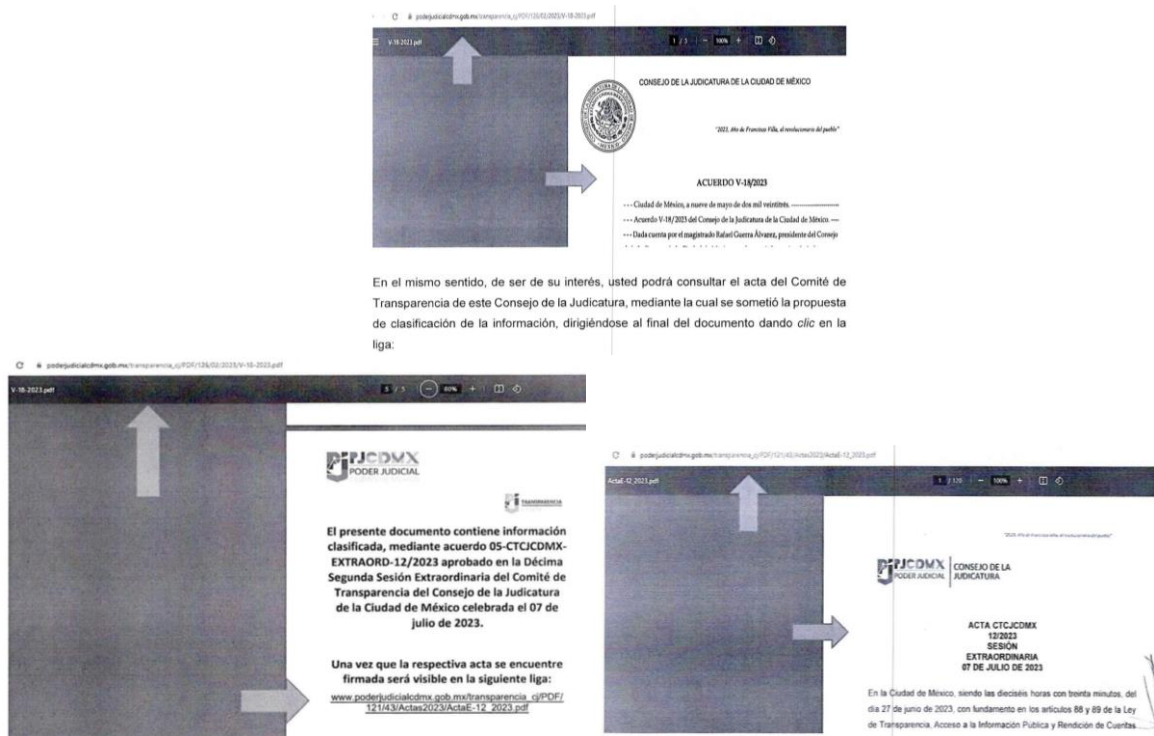
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023



Dichas ligas se proporcionan atento al CRITERIO 04/21, emitido por el "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", que señala:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

Ahora bien, por lo que hace al... **Informe Técnico de Director Administrativo y Subdirector de Informática, ambos del Consejo citado, que rindieron en términos del Acuerdo Volante V-18/2023.**, se hace del conocimiento que se localizó un oficio DA-0856/2023, de fecha dos de junio del año dos mil veintitrés, signado por el Director Administrativo del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

*Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (en 2 páginas), al cual se anexa una **"NOTA TÉCNICA INFORMATIVA"** de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, signada por el Subdirector de Informática del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (en 3 páginas).*

*Y toda vez que la **"NOTA TÉCNICA INFORMATIVA"** antes mencionada contiene información que actualiza los supuestos contenidos en el Artículo 183, Fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:*

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos:"

Con relación a los artículos 6. Fracciones XXIII, XXVI y XLIII y 169 de la misma Ley, que establecen:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial, XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas,

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título."

(...)

*Ahora bien, toda vez que oficio **DA-0856/2023** y la **"NOTA TÉCNICA INFORMATIVA"**, antes mencionados se tienen en forma física y no en forma electrónica, se hace del conocimiento la fundamentación y motivación respectiva, a efecto de ofrecerle a la persona ahora solicitante otra modalidad para la entrega de la información, entendiéndose la fundamentación como la expresión de las razones de derecho que otorgan la facultad a la autoridad para ofrecer al*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

ahora solicitante otra modalidad de entrega de la información y la motivación como la expresión de los motivos de hecho considerados para la adecuación de lo establecido por la norma al caso que nos ocupa.

Hecha la precisión anterior, con fundamento en lo establecido en el Artículo 219, en concordancia con el Artículo 213, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

*"**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

***Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

*Al encontrarse en **forma física el oficio DA-0856/2023 y la "NOTA TÉCNICA INFORMATIVA", antes mencionados, y no en forma electrónica, si bien es cierto, los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en su archivos, también lo es, que en términos de la parte conducente del Artículo 219, antes transcrito, "La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.", en consecuencia, con el propósito de respetar el derecho de acceso a la información de la persona ahora solicitante, en cumplimiento a lo señalado en la parte conducente del Artículo 213 antes transcrito, se le ofrece otra modalidad para la entrega de la información, esto es, **en forma física**, la cual será entregada en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Niños Héroes, número 132, Primer Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en días hábiles y horario de oficina, esto es, de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas, durante un plazo de sesenta días; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Local.***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio que aparece en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 18./J. 139/2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de diciembre de 2005, página 162, con el rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución Jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

*En virtud de lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 176, fracción I y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se solicitó que la propuesta de clasificación en la modalidad de reservada y versión pública de la **"NOTA TÉCNICA INFORMATIVA"**, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, signada por el Subdirector de Informática del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pasará al Comité de Transparencia de esta Judicatura, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información pública, y de conceder el acceso de dicha nota en **3 páginas** a la persona solicitante, en forma gratuita.*

*Por lo anterior expuesto, la versión pública del documento denominado, **"NOTA TÉCNICA INFORMATIVA"**, y el oficio DA-0856/2023, de fecha dos de junio del año dos mil veintitrés, signado por el Director Administrativo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (en 2 páginas), **se ponen a su disposición de manera física y gratuita** a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 09:00 a 14:00 horas, los días viernes, durante un plazo de sesenta días, el cual iniciará a partir del día 20 de octubre de 2023; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente en formato electrónico PDF, el Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-19/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual se encuentran debidamente cumplidos los requisitos establecidos de los artículos 169, 170, 173, 174, 180 y 216 de la Ley rectora en materia de Transparencia, se confirmó la clasificación de la información en la modalidad de reservada, y versión pública de la **"NOTA TÉCNICA INFORMATIVA"**, requerido en la solicitud de información pública con número de folio 090164023000623.*

*En relación a lo anterior, se hace la precisión que, dicho Acuerdo **04-CTCJCDMX-EXTRAORD-19/2023**, se encuentra inmerso dentro del Acta correspondiente a la Décima Novena Sesión Extraordinaria del referido Comité, misma que una vez que sea formalizada, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:*

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2023/ActaE-19_2023.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

La liga electrónica directa, es proporcionada en términos del citado Criterio 04/2021, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sintonía con lo anterior, y privilegiando la gratuidad del acceso al derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 207, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a su disposición de manera física y gratuita el acceso a la documentación de interés, de FORMA GRATUITA o a través de la CONSULTADIRECTA, las 3 fojas del documento denominado, "NOTA TÉCNICA INFORMATIVA", y 2 páginas, del oficio DA-0856/2023, acudiendo a las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en los días y horas de atención al público usuario, (previamente citado en la página 12 del presente oficio) en donde contará con la asistencia y asesoría técnica del titular de la Unidad de Transparencia, licenciado Armando de la Rosa Cabrera; así como del enlace del área generadora de la información; lo anterior de conformidad en el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

CONSULTA DIRECTA. FORMALIDADES DE LA. *Si bien de conformidad con los artículos 47 párrafo cuarto, fracción V. y 54, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los solicitantes de información tienen derecho a elegir la modalidad de acceder a la información (medio electrónico, copias certificadas, copias simples, consulta directa), y que la obligación de dar acceso se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se ponga a disposición para consulta directa para garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información a través de la modalidad en comento, la respuesta en que se conceda la misma debe señalar la fecha, horario y lugar en que habrá de efectuarse, ello bajo los principios de certeza jurídica, orientación y asesoría a los particulares, previstos en los artículos 2 y 45, fracción VII, de la ley de la materia Recurso de Revisión RR.0328/2011, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la información Pública del Distrito Federal Sesión del veintisiete de abril de dos mil once. Mayoría che votos de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF.*

Ahora bien, para cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información haciendo el cambio de modalidad, derivado del estado que guarda lo requerido, esto es en formato impreso, hago de su conocimiento que por lo que respecta a la CONSULTA DIRECTA, ésta se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 09:00 a 14:00 horas, los días viernes, durante un plazo de sesenta días, el cual iniciará a partir del día siguiente al que se dé respuesta, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.

...(Sic)

B) Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-19/2023 en el que se propone la clasificación de la información de la solicitud en comentario bajo la figura de reservada, así como la aprobación de la versión pública del documento denominado “NOTA TÉCNICA”.

III. Presentación del recurso de revisión. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“CORREO ELECTRONICO.- CON FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, OTORGA UNA RESPUESTA QUE TRANSGREDE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES SE ME HACE DEL CONOCIMIENTO LAS LIGAS ELECTRÓNICAS, EN LAS CUALES PODRE CONSULTAR LA INFORMACIÓN DE MI INTERÉS, RELATIVA AL ACTA 19/2023, EN EL QUE SE ENCUENTRA INMERSO EL ACUERDO 08-19/2023, DEL 8 DE JUNIO DE 2023, Y ACUERDO VOLANTE V-18/2023, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UNA VEZ CONSULTADOS Y ANALIZADOS SE ENCUENTRAN TESTADAS, CON INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE RESERV”. (Sic)

Documento del recurso:

“***, SEÑALANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL CORREO ELECTRÓNICO ***, POR ESTÁ VÍA INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 234 FRACCIONES I, VII Y XII Y 237 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA NFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCONTRA DE LA RESPUESTA CON NÚMERO DE OFICIO CJDCDMX/UT/1631/2023, PRONUNCIADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y QUE ME FUERA NOTIFICADA CON FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023, DERIVADA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 090164023000623.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2023, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, RECIBIÓ A TRÁMITE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FOLIO NÚMERO 090164023000623, EN LA QUE REQUERÍ:

“Toda la información generada y en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, por lo que, solicito el Acuerdo número 08-19/2023 de fecha 8 de junio de 2023 y Acuerdo Volante V-18/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, dictados por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como el Informe Técnico del Director Administrativo y Subdirector de Informática, ambos del Consejo citado, que rindieron en términos del Acuerdo Volante V-18/2023.”

AGRAVIOS

CON FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, OTORGA UNA RESPUESTA QUE TRANSGREDE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES SE ME HACE DEL CONOCIMIENTO LAS **LIGAS ELECTRÓNICAS**, EN LAS CUALES PODRE CONSULTAR LA INFORMACIÓN DE MI INTERÉS, RELATIVA AL ACTA 19/2023, EN EL QUE SE ENCUENTRA INMERSO EL ACUERDO 08-19/2023, DEL 8 DE JUNIO DE 2023, Y ACUERDO VOLANTE V-18/2023, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UNA VEZ CONSULTADOS Y ANALIZADOS SE ENCUENTRAN TESTADAS, CON INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, SEGÚN SU LEYENDA EN LA ÚLTIMA HOJA DEL ACTA Y ACUERDO VOLANTE CITADOS, Y SI BIEN ES CIERTO EL CRITERIO 04/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL INFOCDMX, COMO LO INVOCA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, TAMBIEN LO ES QUE NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO, A DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 90 FRACCIONES II Y VIII, 169, 176 FRACCIÓN I, 183, Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CITADA, ASÍ COMO LO ORDENADO EN *LOS LINEAMIENTOS GENERALES MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN, ASÍ COMO ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, QUE OBLIGA AL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DEL AREÁ EN QUE FUNDA Y MOTIVA LA MISMA, ASÍ COMO EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DEBIDAMENTE FORMALIZADA, QUE CONFIRMARA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN QUE DEBIÓ REALIZAR LA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL Y APROBARÁ LA VERSIÓN PÚBLICA, DEL ACTA Y ACUERDO REFERIDOS.

RESPECTO AL ACUERDO 08-19/2023, DE MI INTERÉS, INMERSO EN EL ACTA 19/2023, FOJAS 14 y 15, Y ACUERDO VOLANTE 18/2023, SE TESTÓ Y CLASIFICÓ COMO INFORMACIÓN RESERVADA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, VIOLENTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA QUE NO PROPORCIONO LA PRUEBA DE DAÑO QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN XXXIV, 173 A 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

ES APLICABLE EL CRITERIO SO/002/20174, EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, TITULADO “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”, EL CUAL ESTABLECE, QUE TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, EN DONDE LA EXHAUSTIVIDAD IMPLICA QUE EXISTA CONCORDANCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO. DE LO ANTERIOR, ES POSIBLE DESPRENDER QUE EL DERECHO DE ACCESO DE LAS PERSONAS QUEDARÁ GARANTIZADO, EN EL MOMENTO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGUEN LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.

ELLO, CONSIDERADO ADEMÁS QUE LAS RESPUESTAS O INFORMACIÓN QUE SE ENTREGUE, GUARDE PLENA CORRESPONDENCIA CON LO REQUERIDO, ES DECIR, LA RESPUESTA DEBE SER CONGRUENTE A LO PRETENDIDO POR LOS SOLICITANTES.

AHORA BIEN, RESPECTO AL “INFORME TÉCNICO DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA, AMBOS DEL CONSEJO CITADO, QUE RINDIERON EN TÉRMINOS DEL ACUERDO VOLANTE V-18/2023”, EL SUJETO OBLIGADO PONE A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA, EL OFICIO DA-0856/2023, CONSTANTE EN 2 HOJAS, Y NOTA TÉCNICA INFORMATIVA, EN VERSIÓN PÚBLICA, CONSTANTE EN 3 HOJAS, NO ACREDITA LAS CAUSALES DE RESERVA QUE INVOCA, EN PRINCIPIO PORQUE NO ENTREGA EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DEBIDAMENTE FORMALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ES DECIR, AL MOMENTO DE DAR RESPUESTA, NO EN FORMA POSTERIOR, ASIMISMO, NO FUNDA NI MOTIVA, EN FORMA CONGRUENTE Y EXHAUSTIVA LA RESERVA DE INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 6 FRACCIONES VIII Y X DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA COMO LO SEÑALA EL SUJETO OBLIGADO, EN SU ACUERDO DEL COMITÉ, QUE:

“I. La divulgación de la información representa un daño: Real: Toda vez que como se señala en dicho documento, fue emitido en cumplimiento al Acuerdo Volante V-18/2023, relacionado **con las fallas producidas por un virus informático que dañó servidores informáticos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, señalándose en dicha “NOTA TÉCNICA INFORMATIVA”, la manera en que se resguarda la información de dichos servidores informáticos, la temporalidad con que se realizan los respaldos respectivos de la información y sus alcances, así como el nombre de los sistemas que almacenan la información en dichos servidores informáticos, **cuya divulgación compromete la seguridad, la vida y la integridad tanto de las personas servidoras públicas y las personas usuarias**, que asisten al inmueble en el que se encuentran tales servidores informáticos...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

SIENDO QUE LAS FALLAS POR VIRUS INFOMÁTICOS, ES RESPONSABILIDAD DEL ÁREA ENCARGADA DE LA CIBERSEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE OBTIENE Y RECABA, TANTO DE SERVIDORES PÚBLICOS COMO LAS PERSONAS QUE LLEVAMOS TRÁMITES O ALGÚN SERVICIO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, TENEMOS EL DERECHO A SABER LA PROBLEMÁTICA, LAS MEDIDAS QUE TOMARON DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, MÁXIME QUE EL SUJETO OBLIGADO, TIENE 5 SISTEMAS DE DATOS PERSONALES, LOS CUALES SE PUDIERON VER COMPROMETIDOS POR UN VIRUS O HACKEO, Y DEBIERON DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS D ELA CIUDAD DE MÉXICO, Y DEBIERON DAR PARTE A SU CONTRALORÍA Y AL MISMO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS, POR LO QE SUS HIPOTESIS DE RESERVA NO SE ACYUALIZA, DEBIENDO DICHO GARANTE, PONDERAR LA ENTREGA D ELA INFORMACIÓN.

AUNDADO A QUE HACE CAMBIO DE MODALIDAD, SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION, DESACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY CITADA, NO FUNDA Y MOTIVA LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENE PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD ELEGIDA, NI EN OTRAS MODALIDADES, CONSTRIÑENDOSE A UNA CONSULTA DIRECTA, ACUENDIENDO A LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, COMO SI TUVIERAMOS EL TIEMPO Y LOS RECURSOS PARA TRANSLADARSE A SU OFICINA QUE CITA, CUANDO SOLO SE TRATAN DE 5 HOJAS, Y EN NINGÚN MOMENTO IMPLICA UN PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN, VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y PRO PERSONA.

DE LO CONTRARIO, NO SERÍA POSIBLE CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, COMO SON:

- PROVEER LO NECESARIO PARA QUE TODO SOLICITANTE PUEDA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS;
- TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, INTELIGIBLE, RELEVANTE E INTEGRAL, Y
- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

EN ESA VIRTUD, SE SOLICITA A DICHO INSTITUTO REVOQUE LA RESPUESTA, DADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIONES I, VII Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y COMO CONSECUENCIA, REALICE UN ANALISIS EXHAUSTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EL CAMBIO DE MODALIDAD, LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN SU RESPUESTA QUE LLEVÓ DE FORMA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

DELIBERADA EL SUJETO OBLIGADO, TRANGREDIENDO MI DERECHO HUMANO A ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA.

SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: OFICIO NÚMERO CJDCDMX/UT/1631/2023, ACUSE DE SOLICITUD 090164023000623, ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

EN TODO MOMENTO EL ORGANO GARANTE APLIQUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, QUE LE IMPONE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

SE SOLICITA A ESE H. PLENO DEL INSTITUTO CITADO, QUE:

1.- SE ADMITA A TRÁMITE EL PRESENTE RECURSO AL SURTIRSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

2.- SE TENGA COMO PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO POR ENCUADRARSE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIONES I, VII Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

3.- SE TENGAN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

- SOLICITUD 090164023000623
- OFICIO NÚMERO CJDCDMX/UT/1631/2023
- ACTA 19/ 2023 Y ACUERDO VOLANTE V-18/2023
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO HUMANO Y LEGAL

4.- SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ATENTO A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, CON EL PROPOSITO DE GRANTIZAR MI DERECHO HUMANO DE ACCESOO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic)

IV. Turno. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6949/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6949/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **CJCDMX/UT/1979/2023** de fecha 06 de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el cual rectificó su respuesta primigenia y añadió:

- A) Acuerdo **04-CTCJCDMX-EXTRAORD-19/2023** en el que se propone la clasificación de la información de la solicitud en comento bajo la figura de reservada, así como la aprobación de la versión pública del documento denominado **“NOTA TÉCNICA”**.
- B) Versión Pública de la **“NOTA TÉCNICA INFORMATIVA”**
- C) Acuse de envío de la información por correo electrónico a la persona recurrente.

VII. Cierre. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I , VII y XII, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento** en el presente recurso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si se actualiza la clasificación de la información, así como el cambio de modalidad.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de información.** El ahora recurrente requirió el acuerdo con número 08-19/2023; Acuerdo Volante V-18/2023 y Informe Técnico del Director Administrativo y Subdirector de Informática.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** Declaró incompetencia e indicó que los sujetos obligados competentes son las Alcaldías y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México; igualmente remitió a estas Instituciones la solicitud y bajo el principio de Máxima Publicidad remitió enlace sobre el documento “Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y Estrategia de Atención Integral”.
- c) **Agravios.** Por la inexistencia y cambio de modalidad
- d) **Alegatos.** El sujeto obligado rectificó su respuesta primigenia, y añadió acta de su Comité de Transparencia donde se aprueba la clasificación y versión pública de la Nota Informativa, y añade esta testada.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **090164023000623**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y razones de la decisión

En el caso concreto, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México informó que la solicitud fue **turnada a la Secretaría General** quien informó después de haber realizado una búsqueda exhaustiva se **proporcionaban las ligas electrónicas de la página de internet** del Poder Judicial en las que pueden ser consultados dichos acuerdos.

Sobre el **acuerdo 08-19/2023** se entregó una liga que no es de fácil acceso, ya que para poder acceder a ella se debe teclear digito por digito en el buscador.

[Se reproduce pantalla]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

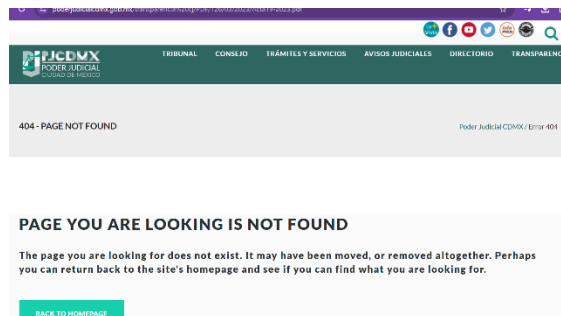
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023



Asimismo adjuntó las instrucciones para visualizar el acuerdo paso por paso, en el que se reproduce el enlace y al ingresar este al buscador se observa que **si se puede acceder a la información proporcionada concerniente al Acta No.19/2023** en su versión pública que contiene el acuerdo **08-19/2023**.

En la primera respuesta se **anexa acuerdo con número 06-CTCJCDMX-EXTRSORD-16/2023 aprobado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México celebrada el 01 de septiembre de 2023.

En dicha acta se encuentra que el acuerdo **08-19/2023** se clasifica en sus páginas 14 y 15 conforme al artículo **183, fracción I** de la Ley de Transparencia Local, y bajo su prueba de daño fundó y motivó que es **REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE, ya que poner la dirección del inmueble y la información que almacenan compromete la seguridad, vida e integridad tanto del personal como de las personas usuarias.**

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Ahora bien, **referente al Acuerdo Volante V-18/2023** se entregó liga para el acceso a este documento al igual que el de su acta de su Comité de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

Sobre el tercer requerimiento consistente en el **Informe Técnico del Director Administrativo y Subdirector de Informática**, se hizo del conocimiento que se localizó un oficio DA-085672023 de fecha 032 de junio de 2023 consistente en dos fojas al cual se anexa una **“NOTA TÉCNICA INFORMATIVA” de fecha 22 de mayo de 2023, que contiene información que actualiza el supuesto del artículo 183, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia.**

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- II.** *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- III.** *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- IV.** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

Asimismo se indicó que dichos documentos no los tiene en forma electrónica sino física por lo que **se ofreció otra modalidad-forma física**. Sobre este requerimiento, se anexó Acta de Sesión de su Comité de Transparencia, en el cual se reservó la información y se aprobó la versión pública, y **en la que se explicó el motivo de la clasificación, sin embargo no estaba formalizada, toda vez que no contaba con las firmas.**

Aunque sabe resaltar que en esta **acta se estableció que se proporcionaba versión pública porque dicha NOTA incluye la forma en la que se resguarda la información de dichos servidores informáticos, la temporalidad con que se realizan y sus alcances; además de que en alcance se remitió a este Instituto el Acta debidamente formalizada y la Nota testada.**

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“[...]”

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[...].”

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- La información clasificada como reservada será pública cuando el Instituto revoque la clasificación, por lo que el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en se que se clasifica la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con **el artículo 183, fracción I, III y IV.**

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Asimismo, la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- V.** *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI.** *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII.** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

Finalmente, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación** de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establece:

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las disposiciones legales ya citadas, **se desprende que como información reservada, podrá clasificarse la cual se acredite un vínculo entre la persona física y la información, la existencia de un procedimiento de verificación y que este se encuentre en trámite y que obstruya la prevención de delitos a obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar la capacidad de las autoridades, siempre y cuando se actualicen todos y cada uno de los siguientes elementos:**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

Elementos que deben actualizarse	Acreditación en el presente caso
<p>Será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.</p>	<p>Tanto en la clasificación del acuerdo, del volante y de la NOTA INFORMATIVA, el sujeto obligado únicamente indicó que pone en riesgo a las personas servidoras públicas y de particulares, sin embargo no indicó específicamente cuáles personas físicas, por lo que en este caso se considera que no fue exhaustivo en explicar como y a quienes pone en riesgo.</p>
<p>...que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:</p> <p>La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;</p> <p>Que el procedimiento se encuentre en trámite;</p> <p>La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y</p> <p>Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.</p> <p>De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de</p>	<p>En este caso señaló que la NOTA INFORMATIVA actualizaba dicho supuesto, sin embargo se considera que no indicó cuál procedimiento de verificación se encuentra inmerso, así como las actividades ni tampoco se explicó la difusión qué actividades obstaculizaría.</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

<p>las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.</p>	
<p>De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.</p> <p>Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:</p> <p>La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;</p> <p>Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y</p> <p>Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.</p>	<p>No indicó que actividades encaminadas a la prevención del delito obstaculizaría ni la existencia de algún proceso penal en sustanciación y el vínculo entre las actividades del Ministerio Público y lo requerido.</p>

Este Instituto considera que el sujeto obligado **no fundó ni motivó adecuadamente dicha clasificación, ni acreditó el supuesto de clasificación del acuerdo, el volante y de la NOTA INFORMATIVA**, por lo que **no se tiene la certeza de que se haya clasificado bajo el supuesto correcto.**

Cabe resaltar que además de que se realizó un alcance, este fue remitido a este Instituto por medio de la plataforma y a la persona recurrente por correo electrónico. Ante esto, cabe aclarar que no se cumplió con el criterio emitido por este Instituto que a la letra dice así:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

1. La persona solicitó la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

2. Se remitió constancia pero del correo electrónico



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

3. No colma todos los extremos, ya que la clasificación no se encuentra fundada ni motivada razonablemente, y la entrega de las versiones públicas se encuentran testadas.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO** y procedente **MODIFICAR**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

- Entregue la información concerniente al Acuerdo, el volante y la nota informativa sin testar por el medio señalado y de forma electrónica a la persona recurrente.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6979/2023

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.